

Caso 12.690
VRP y VPC
NICARAGUA
Observaciones finales escritas

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente caso es emblemático de la situación de violencia institucional que pueden llegar a experimentar las mujeres y niñas víctimas de violencia y violación sexual que acuden al sistema de justicia para denunciar esta traumática experiencia. En particular, el caso presenta la situación de una niña de corta edad cuya situación de vulnerabilidad se vio exacerbada gravemente debido a la desprotección y revictimización por parte del Estado, tras haber denunciado haber sido violada sexualmente por su padre, cuando tenía tan sólo 9 años de edad.

2. Hasta la presente fecha, el Estado Nicaragüense no ha adoptado ninguna medida para asegurar obtención de justicia por los hechos analizados en el Informe de Fondo 4/16 de la Comisión, ni dispuesto medidas de atención y rehabilitación para VRP, como víctima de violencia sexual, así como para ella y su núcleo familiar, frente a las secuelas que continúan experimentando de la violencia institucional sufrida. De manera transversal, la Comisión enfatiza que conforme a los estándares y principios básicos del derecho internacional, no exime la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso que los hechos hayan ocurrido en un período de gobierno distinto al actual y bajo un sistema normativo penal que ha sido modificado, por lo que la defensa planteada por el Estado en términos generales sobre el alcance de su responsabilidad, no es admisible.

3. Además de la urgente necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas del presente caso, la CIDH reitera que el mismo revierte igualmente una importante y carácter trascendental en el ámbito del sistema interamericano pues es la primera vez que ambos órganos pueden conocer hechos relacionados con la violencia y violación sexual contra una niña de corta edad por parte de un actor no estatal. En particular, el caso ofrece la oportunidad de interpretar de manera armonizada, el conjunto de obligaciones especiales y reforzadas de respuesta que tienen los Estados frente a este tipo de situaciones, tanto en materia de investigación y sanción como de protección especial con perspectiva de género y atendiendo el interés superior en materia de niñez. De esta forma, tanto las obligaciones de la Convención Americana como la Convención de Belém do Pará, y el *corpus juris* en materia de niñez y adolescencia reafirmado por la jurisprudencia interamericana, resultan especialmente relevantes para dar contenido a dicho deber especial de protección y respuesta por parte del Estado.

4. A continuación la CIDH formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: 1) sobre las excepciones preliminares y cuestiones previas; 2) el acceso a la justicia en el presente caso y el concepto de violencia institucional; 3) obligación de protección especial a VRP y su familia; y 4) sobre el alcance de las reparaciones y garantías de no repetición.

1. Sobre las excepciones preliminares y cuestiones previas interpuestas por el Estado

5. La Comisión reitera en todos sus términos las observaciones escritas y presentadas durante la audiencia pública en relación con las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Nicaragua, y los alegatos presentados como cuestiones previas.

6. La CIDH observa que durante la audiencia pública el Estado reiteró dichas excepciones según se resume a continuación. En relación con el agotamiento de los recursos internos, alegó que la petición fue presentada cuando todavía no existía una decisión definitiva en el proceso penal interno, y que al dar trámite a la petición, la CIDH generó un “proceso paralelo con lo cual se generó litispendencia”. Asimismo, el Estado reiteró que en su Informe de Admisibilidad 3/09 la CIDH no fundamentó por qué había considerado la aplicación de la excepción por retardo injustificado. El Estado destacó que la decisión de admisibilidad no analizó la efectividad e idoneidad del recurso de apelación promovido por el Ministerio Público en el proceso interno, para que un juzgado superior revisara la decisión de 9 de agosto de 2005, que declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto por la señora VPC en el año 2002 en contra del veredicto del tribunal de jurado que declaró la inocencia del acusado en el proceso penal. Por otra parte, el Estado consideró que no era aplicable la excepción de retardo injustificado porque la sentencia de primera instancia fue dictada en un plazo de 10 días en el año 2001, conforme lo establecía el código de instrucción criminal vigente en la época, y era necesario que la misma quedara en firme tal y como ocurrió en el año 2007 con la decisión del referido recurso de apelación.

7. Al respecto, la Comisión reitera que en casos en los cuales la situación de los recursos internos se modifica a lo largo de trámite de admisibilidad, el análisis del cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos se efectúa con base en la situación vigente al momento del informe de admisibilidad y no con base en la situación vigente al momento de la interposición de la petición o de su apertura a trámite. En ese sentido, conforme a su práctica y los estándares desarrollados en la materia, la decisión de admisibilidad adoptada en el año 2009 se basó en la información disponible para ese momento en relación con el proceso penal interno, el cual en todo caso ya había concluido de conformidad con la información surgida en la etapa de fondo y que el propio Estado ha ratificado.

8. En atención a lo planteado por el Estado, la Comisión también destaca que de acuerdo con el párrafo 35 del Informe de Admisibilidad, el Estado señaló en una primera oportunidad que la peticionaria había agotado los recursos internos, y posteriormente que no se habían agotado los recursos porque estaba pendiente el proceso sobre la nulidad interpuesta por la señora VPC. Asimismo, el Estado argumentó en dicha oportunidad que el retardo en el proceso se debía a múltiples diligencias promovidas por ambas partes en la causa judicial interna. La Comisión destaca que frente a estos planteamientos, en su Informe de Admisibilidad se pronunció en los siguientes términos:

La Comisión observa que de conformidad con los documentos aportados por la peticionaria y el Estado, se encuentra acreditado que la peticionaria ha intentado todos los recursos que la legislación interna le permite para impulsar el proceso penal. Sobre este punto, la legislación penal interna vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, establecía que le corresponde a la Procuraduría General de la República la promoción de la acción penal en el delito de violación cuando la víctima es menor de dieciséis años de edad sin perjuicio de la denuncia o acusación que haya interpuesto la parte ofendida o sus representantes. La Comisión ha establecido reiteradamente que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión han reafirmado el deber del Estado de investigar toda violación de los derechos humanos, juzgar a los

responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. En este sentido, la Comisión observa que la Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, este instrumento estipula que el Estado, al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y la discriminación que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo¹.

9. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que los alegatos planteados por el Estado ante la Honorable Corte no logran establecer la supuesta afectación al derecho de defensa y alegada falta de análisis en relación con la efectividad e idoneidad del recurso, en tanto en la etapa procesal oportuna, el Estado no cumplió con la carga probatoria que le asiste de demostrar la efectividad del recurso mencionado, más allá de la afirmación general de que se encontraba pendiente. En efecto, el Estado no presentó elementos concretos y serios que permitieran justificar la demora de más de seis años en la tramitación del recurso de nulidad y que como el propio Estado afirmó, significó que durante ese tiempo las víctimas no contaran con una decisión firme sobre el proceso penal. En vista de esto, la CIDH reitera su solicitud a la Honorable Corte para que desestime esta excepción preliminar interpuesta por Nicaragua.

10. En relación con la alegada falta de competencia de la Comisión y la Corte Interamericanas, la CIDH reitera que la defensa del Estado se basa en la pretensión de aplicar una reserva formulada por Nicaragua en el año 2006, en relación al artículo 45 de la Convención Americana que regula lo relativo a las comunicaciones entre Estados o peticiones inter-estatales, lo cual no guarda relación alguna con el presente caso.

11. En cuanto a la alegada falta de competencia en razón de la materia sobre la Convención de los Derechos del Niño, la CIDH reitera por una parte que de conformidad con las normas reglamentarias vigentes, la representación de las víctimas están facultadas para presentar ante la Honorable Corte, alegatos de derecho adicionales que se relacionen con el marco fáctico determinado por la CIDH en su Informe de Fondo. En ese sentido, la CIDH reitera que no resulta procedente la defensa del Estado en cuanto a la supuesta imposibilidad de realizar alegatos de esta naturaleza.

12. Por otra parte, la CIDH reitera que, conforme a la jurisprudencia interamericana en materia de niñez, existe un muy comprensivo *corpus iuris* de derecho internacional de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, del cual forman parte tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, entre otros instrumentos, que debe ser utilizado como fuente de derecho para establecer el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en su Informe de Fondo la CIDH utilizó igualmente los estándares desarrollados por el Comité sobre los Derechos del Niño como pautas interpretativas respecto del alcance y contenido de las obligaciones del Estado respecto de niño o niñas víctimas de violencia o violación sexual².

13. Finalmente, y en relación con el alegato del Estado como cuestión previa sobre las víctimas determinadas en el Informe de Fondo 4/16, la Comisión Interamericana reitera que en dicho informe estableció violaciones respecto de todo el núcleo familiar de VRP, es decir, respecto de su madre VPC, y sus hermanos HRP y BRP, y su hermana NRP, tal y como quedó establecido en el

¹ CIDH. Informe No. 3/09. Petición 4408-02. Admisibilidad. *V.R.P* y *V.P.C.* Nicaragua. 11 de febrero de 2009, párr.43.

² CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *V.R.P* y *V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párrs. 88-89.

párrafo 154 de dicho informe. En ese sentido, la CIDH reafirma que la omisión del párrafo 4 del Informe de fondo se trata de un error material involuntario que no invalida dicha determinación.

2. Sobre el acceso a la justicia en el presente caso y el concepto de violencia institucional

14. Tal y como fue establecido en el Informe de Fondo 4/16 e identificado por la Comisión desde el sometimiento del presente caso ante la Honorable Corte, la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua se configuró a partir del conocimiento que tuvo de la denuncia presentada por la madre de VRP, la señora VPC, sobre la violación sexual cometida en contra de su hija. En ese sentido, la CIDH reitera que la metodología de análisis utilizada en su Informe de Fondo se refiere a la aplicación de estándares relacionados con el acceso a la justicia para la grave violencia sexual sufrida por VRP de parte de un actor no estatal, y las obligaciones absolutamente reforzadas que esta situación demandaba al Estado.

15. De esta forma, la Comisión analizó en primer lugar la calificación jurídica de lo sucedido a VRP cuando era una niña de corta edad y a la luz de los estándares también desarrollados en relación con los derechos sustantivos conculcados en casos de violencia o violación sexual. Al respecto, la CIDH determinó que VRP fue violada sexualmente cuando tenía 9 años de edad, hecho que conculcó en su perjuicio los derechos a la integridad personal, a la dignidad, vida privada y autonomía, a la igualdad y no discriminación y a la protección especial como niña³. En esta oportunidad, la Comisión retoma que no existe controversia en cuanto a que VRP es una víctima de violación sexual por un acto no estatal, y que desde los 9 años ha sido conteste en señalar quién fue el perpetrador de dichos actos, tal y como fue denunciado por ella y su madre desde el año 2001 ante las autoridades nicaragüenses.

16. De esta forma, la Comisión determinó que dichas afectaciones eran atribuibles al Estado nicaragüense, en relación con la garantía procesal de los derechos sustantivos mencionados, específicamente por la denegación de justicia de la que fue víctima VRP y su familia y el incumplimiento de las obligaciones bajo la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará por parte del Estado.

17. A la luz de lo anterior, la Comisión considera pertinente puntualizar que la defensa del Estado cuestiona en términos generales que se le pretenda hacer responsable por hechos que no fueron cometidos por un agente estatal ni con aquiescencia del mismo. En ese sentido, el cuestionamiento del Estado confunde el análisis aplicado por la CIDH con una atribución directa de responsabilidad en relación con los derechos sustantivos conculcados por la violación sexual sufrida por VRP, lo cual no ha sido abordado en ninguna medida durante la tramitación del presente caso. Por lo tanto, no corresponde con la verdad jurídica del caso planteado ante la Honorable Corte, lo afirmado por el Estado de manera descontextualizada en particular en su contestación escrita, en cuanto a que las determinaciones del Informe de Fondo 4/16 significarían que todo acto de violencia o violación sexual sería atribuible directamente al Estado por la violación de los derechos sustantivos conculcados.

18. Partiendo de lo anterior, la CIDH enfatiza que el análisis de las obligaciones del Estado en el presente caso se encuentran contenidas de manera especializada en otros instrumentos adicionales a la Convención Americana, específicamente la Convención de Belém do Pará en relación con las obligaciones de los Estados para prevenir y sancionar la violencia contra

³ CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *V.R.P y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr. 98.

mujeres y niñas en el ámbito del sistema interamericano. Asimismo, como tuvo en cuenta la CIDH en su Informe 4/16, en materia de acceso a la justicia los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos resultan relevantes para establecer el alcance de las obligaciones del Estado en relación con el trato que debe dar a niños y niñas que hayan sido víctimas de violencia, incluyendo violencia sexual, quienes “deben ser tratados con tacto y sensibilidad durante todo el procedimiento judicial, teniendo en cuenta su situación personal, sus necesidades, su edad, su sexo, los impedimentos físicos que puedan tener y su nivel de madurez, y respetando plenamente su integridad física, mental y moral”⁴.

19. La Comisión también destaca que otros instrumentos como las *Directrices de Naciones Unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos*⁵, establecen lineamientos específicos para garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

20. En dicho marco, la Comisión Interamericana es enfática en señalar que las circunstancias particulares que se derivan de la violación sexual sufrida por VRP y la persona que ella señaló como su agresor, la ubicaban en una situación innegable de vulnerabilidad, que exigía los más rigurosos estándares de actuación por parte de las autoridades nicaragüenses tanto en materia de investigación y sanción, como para generar una situación de protección a la víctima y su familia, que evitara a toda costa su revictimización y procurar su reintegración. La CIDH profundizará en este apartado los hechos relativos a la investigación, y en el capítulo siguiente se referirá a consideraciones adicionales sobre el deber de protección en el presente caso.

21. Así, en primer lugar, la Comisión destaca como un elemento transversal del presente caso y en particular frente a la defensa planteada por el Estado de Nicaragua, que una vez conocida la denuncia presentada por la señora VPC, madre de VRP, recaía sobre las autoridades la obligación de impulsar de oficio y sin dilación alguna, una investigación seria e imparcial y que tuviera en cuenta los distintos factores de vulnerabilidad a los que estaba expuesta VRP, tal y como fue señalado.

22. Tanto en su contestación escrita como durante la audiencia pública, el Estado planteó en distintas oportunidades que varias de las diligencias realizadas en el proceso penal interno o bien fueron solicitadas por la señora VPC, o fueron consentidas por ella o su abogado, lo cual a criterio del Estado sería suficiente para legitimar dichas actuaciones. Al respecto, la Comisión considera que el impulso dado por la señora VPC fue al proceso interno desde su denuncia inicial, fue por el contrario, una fuente adicional de revictimización tanto para VRP como para la señora VPC, sin que sea admisible que el Estado excuse las graves irregularidades cometidas durante la investigación y el proceso judicial, en la actuación desplegada por la señora VPC con el único objetivo de procurar justicia y protección para su hija.

23. Como determinó la CIDH en su Informe de Fondo, en el proceso interno no hubo una participación seria, especializada y oportuna de parte tanto de las autoridades a las que le correspondía el impulso del proceso penal, específicamente la Fiscalía, cuya representación el propio Estado reconoció que hubiese sido mejor que hubiese sido “diferente”, ni de ninguna autoridad que asumiera también de manera seria y efectiva el acompañamiento integral que VRP, como niña víctima de violación sexual, necesitaba, así como su madre, sus hermanos y hermana.

⁴ CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *V.R.P y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr. 89, citando: ONU, Comité sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, párr. 54.

⁵ Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social. Ver: UNODC y UNICEF. [Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos](#). 2010.

24. La Comisión considera que además de las determinaciones realizadas en el Informe de Fondo 4/16 con base en la prueba disponible en el trámite ante la CIDH, los testimonios rendidos por VRP y VPC ante la Honorable Corte resultaron particularmente reveladores de la situación de “violencia institucional” que en particular el perito Enrique Stola analizó durante su presentación también ante la Corte. En palabras del perito Stola, la actuación desplegada por las autoridades en el marco de la investigación y proceso judicial por los hechos denunciados por VRP y VPC, “es un modelo de lo que no se debe hacer” para tratar casos de esta naturaleza sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima de violación sexual se ve particularmente exacerbada, tanto por su corta edad como por quién resultó ser su agresor.

25. De esta forma, la CIDH retoma varios de los elementos analizados en dicho peritaje en cuanto a que la actuación de las autoridades reactualizó el trauma vivido por VRP de forma constante durante las diferentes diligencias de la investigación, y la situación de desprotección se consolidó con la actuación del poder judicial que facilitó la impunidad de los hechos lo cual, según señaló, tiene un impacto directo en las posibilidades de recuperación de la víctima y en que el trauma re-experimentado a partir de la denuncia de los hechos como ocurrió en el presente caso, reforzó la idea que no valía la pena contar lo que había ocurrido. En ese sentido, el perito se refirió a la importancia que tiene que tener en cuenta el intenso miedo experimentado por VRP frente a la situación de poder en la que se encontraba su agresor, y cómo los graves hechos de revictimización aumentaron el trauma y la prolongación de secuelas de manera activa en la salud mental de la víctima.

26. Asimismo, el perito señaló que por la naturaleza de la violencia institucional experimentada en el presente caso, la madre de VRP, la señora VPC y sus hermanos y hermana, se constituyeron igualmente en víctimas primarias o directas de dicha situación. En efecto, de acuerdo con el análisis realizado por el perito, es determinante entender que frente a un hecho de violación sexual bajo la modalidad de incesto o categoría agravada de violación, debe considerarse a todo el núcleo familiar como víctima primaria de las afectaciones derivadas de ese hecho, en tanto ocurre una suerte de “implosión” de dicho grupo familiar.

27. Otro aspecto que la Comisión considera pertinente destacar es el análisis realizado por el perito en cuanto a que la forma e intensidad de la violencia institucional verificada en supuestos de hecho como los del presente caso, es posible establecer que no se trataron de actuaciones “ingenuas” o realizadas de manera indiferente, sino que el sistema de justicia actuó de manera tal que perseguía de manera decidida que la víctima se retractara de su denuncia. En dicho marco y como será analizado a continuación, resultan pertinentes los detalles narrados tanto por VRP y VPC en sus testimonios, en cuanto a la amenaza real y concreta dispuesta por las autoridades nicaragüenses durante la investigación, de poner en libertad al agresor si VRP no participaba de determinadas diligencias probatorias.

28. Con base en lo anterior, la CIDH recapitula las graves deficiencias de la investigación y el procedimiento judicial adelantado por las autoridades nicaragüenses en el presente caso.

29. En primer lugar, la CIDH reitera que la actuación probatoria desplegada por las autoridades estatales en varios puntos, no cumplió con salvaguardas mínimas de respeto a la dignidad de la víctima, su privacidad y autonomía, ni el Estado demostró que se tratara de pericias absolutamente necesarias o que en todo caso se pudieran adoptar medidas para procurar su adecuación a las circunstancias particulares de la víctima.

30. Específicamente, en relación con el examen médico que se practicó a VRP la CIDH formulará diversas consideraciones. Por una parte, como fue establecido en los hechos probados y

no fue controvertido por el Estado, la señora VPC tuvo la primera información sobre lo ocurrido a su hija VRP, luego que la llevara a una consulta privada por problemas de salud que venía presentando. En efecto, durante su testimonio ante la Honorable Corte, ambas víctimas reafirmaron que fue la presencia de lesiones y el deterioro en la salud de VRP, lo que motivó que fuera examinada. De esta forma, según consta en el expediente y específicamente en el Informe del Instituto de Medicina Legal de 27 de noviembre de 2001, desde dicha consulta se determinó que VRP había sido víctima de agresión sexual⁶.

31. No obstante, luego de la denuncia que interpuso la señora VPC, el 22 de noviembre de 2001, la jueza a cargo del proceso ordenó la realización de un examen médico para VPC⁷. En relación con este hecho, la Comisión reitera que el Estado de Nicaragua no ha proveído una mínima explicación de por qué era necesario realizar un nuevo examen médico de esta naturaleza, en lugar de adoptar medidas para procurar que la información disponible para ese momento, fuera considerada como relevante para la determinación que se pretendía obtener con el nuevo examen ordenado por la autoridad judicial.

32. En ese sentido, la CIDH destaca los estándares referidos tanto por el perito Miguel Cillero como Enrique Stola, en cuanto a las medidas de protección que debe extremar el Estado como un principio general, para procurar que la realización de este tipo de diligencias no signifique en la práctica la reactualización del momento sumamente traumático ya experimentado por la víctima. Por lo tanto, la CIDH considera que el deber de debida diligencia del Estado en relación con esta prueba debe ser analizada tanto respecto de la omisión señalada, como el severo impacto revictimizante que tuvo para VRP. En particular, el hecho no controvertido por el Estado, que se haya insistido en hasta tres oportunidades, la práctica de dicha prueba a VRP, lo cual implicó además su traslado a distintos puntos, incluyendo a la ciudad de Managua. De igual gravedad resulta el hecho narrado por VRP durante su testimonio, en cuanto a que el mismo día que fue citada para practicarse el examen en la ciudad de Managua, también fue citado su agresor.

33. La Comisión reitera que es inexcusable que la defensa del Estado se centre en aducir la negativa de la víctima a ser examinada para justificar los reiterados intentos en practicar dicha prueba. Esto además, guarda relación con los estándares en materia de niñez y el derecho a ser debidamente escuchada, abordados por el perito Miguel Cillero, y la obligación que tenía el Estado de tener en cuenta la opinión de VRP sobre dicha diligencia y permitirle que pudiera tomar decisiones al respecto, de conformidad con su madurez y su condición de víctima. En efecto, el Estado de Nicaragua no ha demostrado que VRP haya sido mínimamente acompañada ni escuchada debidamente antes, durante y después de dichas diligencias.

34. Ahora bien, en relación con el primer examen médico programado y al cual en efecto VRP acudió en compañía de su madre VPC, la CIDH recuerda las determinaciones del Informe de Fondo, con base en la prueba disponible, en cuanto a las denuncias presentadas por la señora VPC sobre la actuación del médico que llevó a cabo dicho examen⁸. En ese sentido, la controversia planteada por el Estado en relación con la actuación de dicho funcionario, se refiere a si el contenido literal de la declaración de la señora VPC corresponde con las denuncias planteadas a nivel interno. Al respecto, la CIDH considera que ello ni desvirtúa el hecho mismo de que las autoridades nicaragüenses tomaron conocimiento de una denuncia sobre una supuesta actuación irregular en el marco de dicha diligencia, y que hasta la fecha, el Estado no ha esclarecido de forma adecuada.

⁶ CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *V.R.P y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párrs. 28-29.

⁷ CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *V.R.P y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr 33.

⁸ CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *V.R.P y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párrs. 33-34.

35. En estas circunstancias, la Comisión destaca los detalles proporcionados por VRP durante su testimonio ante la Honorable Corte, los cuales no sólo se corresponden con el trato denigrante que la señora VPC denunció oportunamente, y los detalles de las expresiones discriminatorias manifestadas por el funcionario médico en dicha oportunidad, sino que además reveló en el marco de dicho examen, VRP fue objeto de un grave acto de revictimización y un nuevo hecho de violencia sexual por parte de esta persona. Al respecto, describió que el médico forense “olía a alcohol” lo que le recordó a su papá y sintió un profundo temor desde el primer contacto que tuvo con él, que no la dejaron colocar sobre la camilla la colcha que utilizaba para el dolor en las heridas que todavía presentaba de la reconstrucción de ano a la que tuvo que ser sometida, y que desde que comenzó el examen experimentó un intenso dolor.

36. VRP afirmó que:

[...] el doctor usó mucha fuerza, y cuando empezó hacer eso, cerré las piernas porque no quería que siguiera, me dolía, me sentí igual como lo que pasó con mi papá, me sentí violada, yo lloraba y gritaba que no quería continuar el examen, y él dijo que eso era lo que le hacían a todas las niñas del campo, que no se tenía que quejar de lo que me estaba examinando vaginalmente, que qué iba a pasar cuándo me examinara por detrás, entonces yo continué gritando, hasta que mi abuela entró al cuarto y le dijo al doctor que por qué me estaban haciendo eso, y empecé a escuchar voces que decían que si no me dejaba hacer el examen iban a sacar a mi papá y también era una razón por la que no salí corriendo porque eso era lo que quería hacer, al fin eso terminó, cuando salí me sentí como que había sido violada, pero me dijeron que el examen se tenía que hacer para que mi papá no saliera [...]

37. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, ha indicado que:

[...] la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril⁹. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual¹⁰

38. Con base en lo anterior, la Comisión considera pertinente que estos elementos surgidos a la partir de la prueba testimonial rendida ante la Honorable Corte, sean considerados

⁹ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359. Citando: *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 310.

¹⁰ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 359.

por el Tribunal en relación con los estándares aplicables para calificar jurídicamente lo sucedido a VRP en este momento, como un acto de agresión sexual por parte de un funcionario del Estado que por la intensidad y el sufrimiento provocada, y las circunstancias derivadas de la grave revictimización a la que se vio expuesta así como las consideraciones señaladas sobre el fin perseguido por la violencia institucional ejercida en el presente caso; a la luz de las conductas prohibidas del artículo 5.2 de la Convención Americana.

39. De igual manera, y en relación con la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, la Comisión considera que este fue otro de los momentos donde se consolidó la desprotección absoluta en la que se encontraron VRP, como niña víctima de violación sexual, y su madre VPC quien también estuvo presente durante dicha diligencia.

40. Sobre este hecho, el Estado de Nicaragua tampoco ha ofrecido una mínima explicación sobre por qué esta diligencia era absoluta y estrictamente necesaria, y más aún con la participación de VRP, teniendo en cuenta que por su naturaleza misma implicaba revivir un momento profundamente traumático. La Comisión considera que la justificación dada por el Estado en el sentido de que se trataba de una prueba tasada, es más bien ejemplificante de la falta de indiferencia por parte del Estado a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba VRP.

41. Como fue profundizado igualmente por los peritos Cillero y Stola, en esta oportunidad el Estado también omitió su deber de escuchar debidamente a la víctima, pues no consta que se le haya siquiera preguntado su parecer sobre si quería o no participar, y/o las necesidades que ella pudiera expresar antes, durante y después de su realización. Tampoco consta que se haya garantizado un debido acompañamiento de salud mental en ninguno de los momentos relacionados con la práctica de esta diligencia. La Comisión reitera que la sola presencia de una psiquiatra durante la prueba, no garantizar el cumplimiento las obligaciones reforzadas del Estado en estas circunstancias. Más aún, de la propia prueba disponible se desprende que aun cuando esta persona advirtió sobre las irregularidades en la conducción de la diligencia, su parecer no fue tenido en cuenta de ninguna manera¹¹.

42. Asimismo, y teniendo igualmente en cuenta los detalles narrados por VRP durante su testimonio, la Comisión destaca el grave hecho de que la diligencia se realizara de manera totalmente incompatible con estándares básicos de respeto a la dignidad de VRP, como niña y víctima de violación sexual, tanto por las especificaciones de aspectos como recorrer el mismo camino hacia el lugar donde había sido violada, mostrar la ropa que llevaba puesta y tener que ponérsela, como tener que posicionarse de la misma forma en que recordaba haber despertado luego de haber sido agredida. De igual gravedad, resulta el hecho que las autoridades a cargo de dicha diligencia y frente a la negativa de VRP de realizar dichas acciones, le hayan amenazado con la posibilidad de dejar en libertad a su agresor, y la presencia misma de esta persona en las adyacencias del lugar, lo cual según narró VRP fue advertido por las propias autoridades. Esta actuación del Estado resulta absolutamente injustificable y en la misma línea de la argumentación planteada en relación con el examen médico, la CIDH solicita a la Honorable Corte que analice estos hechos también a la luz de las conductas prohibidas en el artículo 5.2 de la Convención Americana.

43. Adicionalmente, en relación con la práctica de otro tipo de pruebas, la Comisión señala que en su contestación escrita y durante la audiencia pública, el Estado se refirió de manera genérica a supuestas múltiples declaraciones testificales, entre otras diligencias, sin que de dicha

¹¹ CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *VRP y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr. 39.

afirmación ni la información disponible en el expediente sea posible establecer su pertinencia o el cumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado.

44. Asimismo, en relación con la práctica de exámenes médicos al agresor denunciado por VRP, la Comisión observa que la defensa planteada por el Estado se refiere a la práctica de un dictamen médico legal y un informe de laboratorio que constan en el expediente del caso. Sin embargo, de una lectura de dichos documentos y de otras solicitudes relacionadas, se desprende que no se trató de una determinación exhaustiva que constatará con cierto nivel de certeza si el agresor era o no portador del virus de papiloma humano, diagnosticado en VRP. Como se hizo constar justamente en las solicitudes referidas por el Estado, se trataba además de una patología respecto de la cual el acusado podía ser “asintomático” o podía haberse curado, y no existe información sobre que se hayan practicado pruebas científicas más exhaustivas para realizar dicha determinación. En ese sentido, la Comisión reafirma que esta omisión del Estado también constituyó una forma de impunidad y de revictimización para VRP, puesto que a partir de una determinación científica claramente incompleta, en el proceso penal se descartó de manera absoluta el testimonio de la víctima quien reiteradamente identificó a su agresor.

45. Relacionado con lo anterior, la Comisión también recuerda que la decisión de 13 de abril de 2002 dictada por un jurado integrado por tres miembros, y que determinó con base en la “íntima convicción”, la inocencia del agresor denunciado por VRP y VPC; se realizó luego de una deliberación de quince minutos y se trató de un veredicto inmotivado sin que en ningún extremo del expediente judicial se hicieran constar la razones por los cuales se había llegado a dicha conclusión¹².

46. La jurisprudencia interamericana ha señalado de forma reiterada que el deber de motivación es un corolario de las garantías del debido proceso, no sólo desde la legitimidad misma de la decisión y la defensa de una persona acusada, sino también desde la expectativa de acceso a la justicia que tienen las víctimas de violaciones a sus derechos.

47. En ese sentido, la Comisión considera que, en relación con las víctimas de violencia y violación sexual, el cumplimiento de este deber exige que la propia víctima que denuncia la vivencia de una experiencia severamente traumática, pueda contar con una explicación seria y detallada sobre cómo fue tomado en consideración su testimonio, y no una escueta y/o prejuiciada determinación de que su verdad no fue considerada como creíble. Esto se relaciona también con los estándares desarrollados en la jurisprudencia sobre cómo debe valorarse el testimonio de una víctima de violencia y violación sexual como una prueba fundamental en el proceso.

48. La Comisión enfatiza que dichos estándares se robustecen en relación con las obligaciones reforzadas que tenía también el Estado por tratarse de una niña de corta edad, con lo cual el testimonio de VRP debía valorarse desde una perspectiva de género y el principio general del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Al respecto, la Comisión refiere los estándares analizados por el perito Miguel Cillero y en particular, las consideraciones sobre que aún en el caso de procesos adelantados con tribunales de jurado, los Estados deben asegurar el cumplimiento de la obligación relacionada con que toda decisión judicial debe dar cuenta de manera motivada la forma en que tenido en cuenta el parecer del niño o niña involucrado en el proceso.

49. La Comisión destaca que la defensa del Estado en relación con este punto, se ha limitado en justificar que la decisión fue adoptada con base en la normativa penal interna vigente

¹² CIDH. Informe No. 4/16, Caso 12.690. Fondo. *VRP y V.P.C.* Nicaragua, 13 de abril de 2016, párr. 45.

para ese momento, lo cual desconoce a su vez uno de los principios básicos del derecho internacional sobre la imposibilidad de oponer cuestiones de derecho interno para eximir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

50. De esta forma, la Comisión considera que se trató de una decisión que resultó no sólo incompatible con los estándares referidos, sino que significó además que recayera sobre VRP y VPC un grave estigma y “sospecha social” respecto de su entorno y su comunidad, por haber denunciado la violencia sexual sufrida por VRP, lo cual agravó su situación de desprotección y como fue señalado *supra*, reafirmó en VRP la convicción de que hubiese sido mejor no denunciar así como el profundo temor por la situación de seguridad de su madre y su núcleo familiar, frente a la situación de poder del agresor reafirmada en la impunidad propiciada por el sistema de justicia.

51. En este punto, la Comisión reitera que el Estado de Nicaragua tampoco ha esclarecido debidamente las serias dudas que se plantean en torno a la posible corrupción y presión ejercida por el agresor desde la situación de poder en la que alegadamente se encontraba, por haber estado vinculado en algún momento al poder judicial local. La defensa del Estado se limitó a referir el procedimiento incidental abierto en el proceso, en el cual reconoció que se analizaron ciertas pruebas como el vídeo de la audiencia, pero que no hubo objeción por las partes presentes. No obstante, el Estado no controvertió los alegatos relacionados con la prueba documental que acreditaría las supuestas irregularidades en la actuación del jurado, y que en definitiva no fueron objeto de una investigación específica que de manera seria y diligente, esclareciera dichas alegaciones.

52. En definitiva, la Comisión reitera sus conclusiones en relación con la violación de los artículos 5.1, 11.2, 19 y 8 y 25 de la Convención Americana, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la CIDH reitera que como consecuencia de la forma en que fue realizada la investigación y la consecuente situación de impunidad de un acto de violencia en su condición de mujer y niña, determinó igualmente la responsabilidad internacional del Estado por la violación del principio de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 24 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de VRP.

3. Obligación de protección especial a VRP y su familia

53. La CIDH reitera que en el presente caso no existió ninguna autoridad que asumiera también de manera seria y efectiva el acompañamiento integral que VRP, como niña víctima de violación sexual, necesitaba, así como su madre, sus hermanos y hermana, desde el momento mismo en que las autoridades tuvieron conocimiento sobre la denuncia de violación sexual. Como quedó establecido en el Informe de Fondo 4/16, incluso frente a pronunciamientos emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, advirtiendo sobre las graves anomalías verificadas en el proceso, no se constató la participación activa y seguimiento permanente por parte de autoridades ni personal especializado y capacitado para atender casos como el presente.

54. La Comisión ya se refirió a las obligaciones del Estado en relación con el deber de debida diligencia e investigación en el presente caso. En este punto, la CIDH considera pertinente enfatizar que dichas obligaciones reforzadas derivadas de la condición de niña de VRP y como víctima de un tipo particularmente agravado de violación sexual, se extienden también al deber que tenía el Estado de proveer una protección especial materializada tanto en un acompañamiento adecuado durante el proceso penal, como en la adopción de medidas que procuraran su rehabilitación y reinserción a su entorno, así como el de su familia.

55. En su presentación ante la Honorable Corte, el perito Miguel Cillero explicó que a partir de los desarrollos en el ámbito del derecho internacional, debe considerarse que la obligación del Estado respecto de VRP tenía en efecto una dimensión que trascendía la respuesta en el ámbito penal, sino que además requería diversas actuaciones para asegurar la protección y recuperación de VRP y su familia, que como a su vez explicó el perito Stola, debe ser considerada también como víctima primaria de la situación desprotección generada por el Estado en el presente caso.

56. En ese sentido, la Comisión considera importante que la Honorable Corte tenga en cuenta los elementos relacionados con el severo impacto causado en la salud mental de VRP por la violencia sexual que sufrió, y también por la violencia institucional causada a ella y a su familia y que se consolidó con la ausencia absoluta de medidas por parte del Estado que procuraran dicha protección especial requerida. Asimismo, que la Corte considere que bajo estas circunstancias, tuvo lugar la decisión de VPC de salida de Nicaragua junto a su hija VRP, la cual se mantiene en la actualidad y que pone en evidencia el grave impacto generado en la vida de ellas y del núcleo familiar, producto de la actuación del Estado en el presente caso.

4. Sobre el alcance de las reparaciones y garantías de no repetición

57. En relación con las reparaciones y la obtención de justicia en el presente caso la Comisión reitera que si bien en la recomendación primera de su Informe de Fondo solicitó que el Estado adelantara un proceso contra la persona responsable de la violación sexual en perjuicio de VRP, la información surgida luego de adoptada dicha decisión sobre la muerte del agresor reiteradamente identificado por la víctima; no exime al Estado de su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para procurar una justicia integral la cual, en el presente caso, no puede entenderse limitada a la imposición de una pena y en las circunstancias actuales, la imposibilidad de ejercer la acción penal contra el agresor.

58. Para la CIDH el componente de justicia en un caso tan emblemático de violencia institucional y desprotección en contra de una niña víctima de violación sexual y en una situación de vulnerabilidad tan exacerbada, exige que el Estado de Nicaragua adopte todas las medidas necesarias para determinar la verdad histórica de los hechos denunciados por VRP y su madre VPC, incluyendo todas las graves irregularidades que perpetuaron la impunidad de esta grave violación de derechos humanos, y el establecimiento de las responsabilidades de distinto índole que corresponda a los funcionarios y funcionarias del Estado que contribuyeron a esta denegación de justicia.

59. Asimismo, la Comisión reafirma igualmente que este caso es representativo de cómo los hechos que causaron la responsabilidad internacional del Estado causaron un severo impacto en el proyecto de vida de VRP, su madre VPC y sus hermanos y hermana. La grave omisión del Estado en reconocer la condición de víctima de VRP a su corta edad y la severa violencia que sufrió de parte de las autoridades estatales, anuló significativamente las posibilidades reales de aspirar a un proceso de recuperación y reintegración de la víctima, proceso en el que el Estado tenía la más absoluta obligación de brindar un acompañamiento y protección integral para ella y su familia. Éste, es un deber que sigue pendiente por parte del Estado y que debe ser asumido de manera impostergable con seriedad y probidad por parte de las autoridades nicaragüenses. En dicho marco, la CIDH reitera su solicitud a la Honorable Corte para que establezca claramente que el Estado no puede oponer la salida del país de las víctimas para evadir su obligación de reparación integral, en particular teniendo en cuenta la información que acredita que dicha salida obedeció precisamente a la actuación estatal frente a sus denuncias.

60. La Comisión solicita a la Honorable Corte que tenga en cuenta estos aspectos de manera transversal en la determinación de las reparaciones tanto en el ámbito material como inmaterial.

Washington DC.
20 de noviembre de 2017.